

CONSTANCIA: Cartago, Valle, julio 2 de 2021. Dejo constancia que la presente acción popular, fue repartida en la fecha y enviada a través de correo electrónico por la Oficina de Apoyo Judicial de Cartago, Valle, indicando que nos había correspondido el asunto.

Queda radicada con el N. 2021-00099-00 LR de primera instancia.


ELIANA SOREL RUEDA TABARES

O. Mayor.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
No. Celular 3225438198

AUTO No. 604
PROCESO. ACCION POPULAR
RAD. NO. 76-147-31-03-002-2021-00099-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Remitir por competencia, el presente juicio constitucional ejercido en pro de los derechos colectivos, iniciada por el señor **MARIO RESTREPO**, contra **TIENDAS D1-KOBA COLOMBIA S.A.S.**

C O N S I D E R A:

La Ley 472 de 1998 prevé las reglas para surtir el trámite de acciones de la presente naturaleza; el artículo 15 establece que las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de autoridades particulares son conocidas por la jurisdicción ordinaria especialidad civil, razón para que este juzgado debiera conocer del juicio, pues, la entidad contra quien se dirige la petición es del orden privado –**TIENDAS D1-KOBA COLOMBIA S.A.S.**

Por su parte, el artículo 16, establece que de las acciones populares conocerán en primera instancia, los jueces, en este caso, civiles de circuito, según el lugar de la ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular. Teniendo en cuenta que el demandante señala que el sitio de ocurrencia de los hechos es el municipio de **Bugalagrande-Valle del Cauca** y que, revisando en la página web [\(rues.org.co\)](http://RM(rues.org.co)) no se encontró registro que **TIENDAS D1-KOBA COLOMBIA S.A.S** tuviera fijado su domicilio en Cartago, Valle, este circuito judicial carece de competencia para conocer del asunto.

Ahora bien, conforme la exposición de motivos del demandante, este Juzgado en aplicación de las reglas del art. 44 de la Ley 472 de 1998, remitirá la actuación a quien considera que es el competente, esto es, a los Juzgados Civiles de Circuito de Tuluá-Valle, como quiera que Bugalagrande-Valle hace parte de ese circuito judicial. Para el efecto, compartirá el enlace del expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial quien deberá someter el asunto a reparto.

En ese sentido, precisa el Despacho que los Juzgados Civiles del Circuito de este municipio, no podrían conocer del presente asunto por competencia, atendiendo el domicilio de la entidad accionada, y menos, por el lugar de la ocurrencia de los hechos, dado que ni uno ni otro, se verifican en esta localidad. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, señaló en un fallo por circunstancias similares¹ que: “...de allí que la determinación impartida no se ofrezca absurda o contraria al ordenamiento que el legislador dispuso para ello, máxime, cuando el actor en el libelo genitor de la acción popular, si bien aduce que la presunta vulneración de los derechos colectivos por parte del Banco Davivienda S. A. red Bancafé, tiene ocurrencia «a lo largo y ancho del territorio Nacional», puntualiza posteriormente que ello tiene lugar específicamente «en [el] local comercial donde presta sus servicios» ubicado en la «calle 185 No. 45-03 L1 – 122 Santafé de Bogotá» (fl. 33, Cit.), ciudad en donde tiene su domicilio principal la referida entidad bancaria, luego entonces,, de manera alguna la competencia para conocer del asunto aludido recaería en el Juzgado convocado; nótese además, que si bien es cierto el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 reza que «(...) [c]uando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda», preliminarmente ese mismo aparte de la norma establece que «[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular», circunstancia esta última que se presenta en el asunto puesto en conocimiento, pues, se itera, el domicilio de la entidad demandada y el lugar en donde presuntamente tuvieron ocurrencia los hechos, es la ciudad de Bogotá D.C. - ... - Sentencia STC12210-2015. - Radicación n° 66001-22-13-000-2015-00300-01 - (Aprobado en sesión de nueve de septiembre de dos mil quince)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de conflicto de competencia en múltiples pronunciamientos como la **AC2998-2016 Rad, 11001-02-03-0002016-001161-00 del 17 de mayo de 2016, Magistrado, Dr. Luis Alonso Rico Puerta; AC2914-2016 Rad, 11001-02-03-0002016-00891-00 del 16 de mayo de 2016, Magistrado, Dr. Ariel Salazar Ramírez; AC2651-2016 Rad, 11001-02-03-0002016-000377-00 del 3 de mayo de 2016,**

¹ En la acción de tutela el actor afirmaba que no acoger su posición vulnera su derecho al debido proceso.

Magistrado, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, decidió que el llamado a conocer de esos asuntos, de similar naturaleza, es el juzgado donde la accionada radica su domicilio, conforme el factor elegido por el actor, no pudiendo estarse entonces a las manifestaciones erradas que al respecto pretende atribuir éste sin ningún tipo de fundamento. Ahora, el Despacho no pierde de vista que ese mismo grupo Colegiado en decisión No. **Ac3069-2016 Rad. 11001-02-03-000-2016-01155-00**, **Magistrado, Dr. Luis Alonso Rico Puerta** dispuso que era esta sede el llamado a conocer del asunto; no obstante, su parte considerativa advierte que el llamado a conocer es donde la accionada radica su **domicilio** por lo que, pese la asignación de competencia en este Despacho, no existe discusión al respecto: es por el factor del domicilio del demandado que ha de definirse la competencia del asunto conforme lo advertido por el mismo actor.

En ese orden de ideas, este Juzgado, como ya se dijo, declarará la falta de competencia para conocer de la acción popular que nos ocupa, ordenando su remisión a los juzgados del circuito de **TULUÁ -VALLE**, **circuito judicial del lugar donde presuntamente se está generando la vulneración del derecho colectivo aducido y factor que el actor tuvo en cuenta para presentarla.**

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular iniciada por el señor **MARIO RESTREPO**, contra **TIENDAS D1-KOBA COLOMBIA S.A.S.** por falta de competencia.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace de la demanda con la Oficina de Reparto de la ciudad de Tuluá-Valle, para que, ésta sea repartida entre los Juzgados Civiles de Circuito.

TERCERO.- COMUNICAR a la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad esta decisión, para su conocimiento y fines legales pertinentes, a través de formato de compensación, conforme las disposiciones del Código General del Proceso.

CUARTO.- CERRAR el expediente digital.

QUINTO.- Téngase señor **MARIO RESTREPO** como accionante.

SEXTO.- NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO